Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 554

REF: A.S. Nº E45-2023-10-A "SILVINA GUALTIERI S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO – AGTE. MARÍA ESTER QUINTANA – DNI N° 14.376.138"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 032/2023 de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible – actual Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible- de fecha 2 de marzo de 2023 (fs. 17/18), para la Sra. MARÍA ESTER QUINTANA -D.N.I. Nº 14.376.138-, por presunta transgresión al artículo 22 inciso 5 de la Ley 292-A (abandono de servicio).

I.- ANTECEDENTES:

Conforme constancias de fs. 2/14, en virtud del ausentismo reiterado de la agente Quintana se dispuso el bloqueo de sus haberes desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de febrero de 2023 por medio de las Disposiciones N° 070/2022 (septiembre de 2022 –fs. 2/4-); N° 079/2022 (octubre de 2022 –fs. 5/6-); N° 098/2022 (noviembre de 2022 –fs. 7/8-); N° 0113/2022 (diciembre de 2022 –fs. 9/11); N° 025/2023 (enero de 2023 –fs. 12/14-) y N° 028/2023 (febrero de 2023 –fs. 15-), todas ellas con solicitud de inicio de actuaciones sumariales.

En fecha 01 de marzo de 2023, la ex Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible dictó la Resolución N° 0524/23, suspendiendo la acreditación de los haberes de la agente María Esther Quintana a partir de esa fecha, conforme surge de fs. 16.

En virtud de tales antecedentes, en fecha 2 de marzo de 2023, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial

Sostenible dispuso la instrucción del sumario administrativo a la agente Quintana, por la ya mencionada Disposición N° 032/2023 (fs. 17/18), y –previo agregado de antecedentes personales, laborales y disciplinarios y notificación de lo resuelto a la agente (fs. 19/27)- se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 28).

Recibidas las actuaciones, el 21 de marzo de 2023, la Directora de Sumarios designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción (fs. 31). Y ésta, aceptó el cargo a fs. 32.

Existiendo merito suficiente a fs. 39/40 se dispuso citar, a la Sra. María Esther Quintana para que declare en carácter de imputada; a fs. 42 obra copia digital de notificación por plataforma digital por medio de la Plataforma Digital de Servicios "Tu Gobierno Digital –TGD-, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

Cabe destacar que si bien la cedula fue entregada el 25 de marzo de 2024, pero no leída, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 43, obra acta de la instrucción de fecha 11 de abril de 2024 por la que se dejó constancia de que la sumariada no se presentó a la audiencia programada a efectos de recibir su declaración de imputado ni justificó su incomparecencia, por lo que la Instrucción dejó constancia de que procedería de acuerdo a lo normado por el artículo 35º del Reglamento de Sumarios -Anexo al Decreto 1311/99-, que dice: *"...En caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida...".*

En consecuencia, a fs. 44/45 vta. obra providencia de fecha 6 de mayo de 2024, por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal a la señora Quintana; notificándose a la misma también por medio de la Plataforma de TGD.

El cargo formulado a la Sra. Quintana fue que –por razones de ausentismo injustificado y sin aviso los meses de septiembre/2022, octubre/2022, noviembre/2022, diciembre/2022, enero/2023 y febrero/2023- habría incurrido en abandono de servicios. Y, el encuadre legal, transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 inciso 1) y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la

Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 20 inciso 1, 21 incisos 1 y 2, 22 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas."*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión, de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inciso 22..."* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: *"Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 49, obra providencia de fecha 10 de septiembre de 2024 por la cual se dispuso dar por decaído el derecho no ejercido de la Sra. María Esther Quintana, por no presentar -en tiempo ni forma- el Memorial de Defensa y su ofrecimiento de pruebas y se le corrió vista para que alegue sobre las pruebas y hechos en la causa; constando la notificación de lo resuelto en Reporte TGD de fs. 51.

A fs. 56/76 se agrega respuesta a pedido de informe solicitados a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y Desarrollo Sostenible, por la cual se confirmó que la agente Quintana desertó de sus tareas laborales y que sus haberes se mantuvieron suspendidos.

A fs. 77/79 la Dirección de Salud Ocupacional comunicó en fecha 4 de octubre de 2024, que no se registraron pedidos de licencias de salud durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y la fecha del Informe.

No habiendo la sumariada presentado alegatos, a fs. 80 la Instrucción tuvo por clausuradas las actuaciones y se dispuso a elaborar el Informe Final, el cual –posteriormente- se agregó a fs. 81/83, y fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs. 84).

Dicha Dirección - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 85/86 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Quintana dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que la conducta de la agente María Esther Quintana está en contraposición con las disposiciones de la Ley N° 292-A, en particular con el Artículo 21, Incisos 1), 2), 10), 22), y el Artículo 22, Inciso 5), que establece que el abandono de servicio -entendido como la inasistencia injustificada a las tareas laborales durante seis (6) días hábiles consecutivos- constituye una falta grave susceptible de ser sancionada conforme a la normativa vigente.

En el presente caso, la agente Quintana no presentó justificación alguna para su ausencia, ni durante el periodo de septiembre de 2022 a febrero de 2023, ni en el transcurso de las actuaciones sumariales, lo que constituye una infracción reiterada que incide directamente en la administración pública y en el cumplimiento de sus deberes como agente del Estado.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado, y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, se sugiere aplicar la sanción expulsiva de CESANTIA a la agente MARÍA ESTHER QUINTANA DNI N° 14.376.138 por haber incurrido en ausentismos injustificados a su lugar de trabajo durante los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, lo que constituye una clara infracción por abandono de servicio desde el 09/09/2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- y una transgresión a lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 inciso 1) y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

09 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.